CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.108

AUTO 200-6-24-0762 **FECHA** 4 JUN 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2024-01045 de fecha 26 de enero de 2024, con numero VITAL 0600000000000179758, de manera anónima se recepciono queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia:

"(...) hay unos cultivos de arroz de riego que están sacando agua del caño las Cocuizas, inclusive han instalado trinchos para derivar las aguas y regar sus cultivos (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.24-005 del 29 de enero de 2024, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 29 de enero de 2024 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0667 de fecha 25 de julio de 2024 (f.4-12).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 29 de enero de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó inspección técnica al predio Villa Alejandra (La Nubia), vereda Gaviotas, del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare con el fin de verificar la presunta afectación ambiental ocasionada por la captación de agua por parte de algunas arroceras ubicadas en la vereda anteriormente mencionada.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0667 de fecha 25 de julio de 2024 (F. 4-12) del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

> *En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024-01045 del 26 de enero de 2024, con Vital No. 0600000000000179758, donde un denunciante anónimo, pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental ocasionada por la captación de agua por parte de algunas arroceras ubicadas en la vereda Gaviotas, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, procedieron a desplazarse al área de interés el día 29 de enero de 2024, con el objeto de determinar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad*

o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma definir si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en la vereda Gaviotas, se ingresa por el predio conocido como El Patillal hasta llegar al caño Las Cocuizas, que de acuerdo con la cartografía del IGAC es denominado caño "Los Aceites", el sitio en mención, corresponde al área objeto de la denuncia ambiental. Para llegar hasta el lugar, se adelantó contacto con uno de los habitantes de la vereda, el señor Olger José Cabrera quien realizó el acompañamiento durante la diligencia, en donde fue posible observar lo siguiente:

En el predio denominado por el IGAC como Villa Alejandra (ver imagen No 2) pero que es conocido como La Nubia, se evidenció un cultivo de arroz de aproximadamente 30 hectáreas el cual se encontró en fase de maduración, de igual manera, en el mismo lote se logró distinguir que ya se había iniciado con el proceso de cosecha del cereal, ya que se observó en funcionamiento una combinada de arroz junto con un zorrillo granelero (ver fotografía No 1).

Fotografía No 1. Vista aérea del predio Villa Alejandra y equipos agrícolas empleados.



Fuente: Corporinoquia, 2024.

Ahora bien, se observó que el terreno de Villa Alejandra presentaba canales de riego que permitían el trasporte del líquido por todo el cultivo (ver fotografía No 2), es visible una lámina de agua a lo largo de las acequias mencionadas.

En relación a lo hechos que originaron la denuncia, es conveniente indicar que durante la inspección ocular, también fue visible en el lote contiguo (Villa Sofía), restos de soca, lo cual indica que el cultivo ya se había recolectado, su dimensión aproximada es de 45 hectáreas de arroz (Ver fotografía No 2), así mismo, se precisó que ambos lotes se intercomunican a través de un el "paso artesanal" (ver fotografías No 3 y 4), que según la información suministrada por el arrendatario y corroborada con otros vecinos, esta área es un paso tradicional de ganadería, se verifico la ausencia de tocones, por ende, se descarta tala de árboles para aperturar de la conexión entre los predios.

Fotografias No 2. Canales de riego, vista de lotes con cultivo de arroz



Fotografias No 3. Paso para intercomunicar lotes



Fotografias No 4. Vista paso de maquinaria sobre el cauce del caño Los Aceites



Con el fin de identificar las presuntas afectaciones en el caño Las Cocuizas, se realizó recorrido por el cauce del mismo, en donde fue posible identificar que este presentaba un bajo caudal, la altura de la lámina de agua no superaba los 50 cm (ver fotografía No 5) en algunos tramos, se evidenciaron vestigios de sacos (ver fotografía No 6) y una manguera abandonada en la faja protectora (ver fotografía No 7), sin embargo, al momento de la diligencia no se observó ni ocupación de cauce, ni captación del recurso hídrico superficial.

Fotografía No 5. Cauce del caño Las Cocuizas o Los Aceites



Fotografía No 6. Vestigios de sacos



Fotografía No 7. Manguera abandonada en la faja protectora



Por otra parte, se observó una motobomba diésel de 4", reducida a 2", la cual se encontró en funcionamiento y captando el recurso hídrico subterráneo (ver fotografías 8 y 9), por lo tanto, se procedió a realizar el cálculo del caudal mediante el método volumétrico, obteniendo que el promedio de caudal captado es de 1,32 L/s (ver tabla No 5)

Tabla 5. Determinación del Caudal

Medición No	Volumen (L)	Tiempo (s)	Caudal (L/s)
1	20	15,22	1,3141
2	20	15,82	1,2642
3	20	14,48	1,3812
4	20	14,52	1,3774
5	20	15,52	1,2887
		Caudal Promedio (Q)	**1,3251**

Fuente: Corporinoquia, 2024

Según lo manifestado por el operador de la motobomba quien no suministro información sobre su identidad, el equipo permanece en funcionamiento 23 horas día, ya que descansa una hora mientras se abastece de combustible, adicionalmente indico que desde hace un mes y medio (45 días) se ha estado captando el recurso hídrico para regar el cultivo de arroz. Durante la diligencia, no fue posible imponer medida preventiva ya que los acompañantes se negaron a firmar el Acta de imposición y a suministrar datos para identificación plena.

Fotografía No 8. Motobomba diesel de 4"



Fotografía No 9. Captación ilegal del recurso hídrico subterráneo



Por otro parte, se observó un canal en tierra que direcciona el agua subterránea captada hasta el cultivo de arroz (Ver fotografías No 10 y 11), esta conducta infringe lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 ***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. "Aprovechamientos*** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia".*

Fotografía No 10 y 11. Canales que conducen el agua subterranea captada





En consecuencia, es pertinente indicar que después de realizar indagaciones con habitantes del sector, se indicó que el agricultor que realizó la perforación y la captación del recurso hídrico, es el señor David Alberto Rodríguez Barón cedula No 1115860230, lo cual también fue confirmado con el propietario del inmueble el señor Juan Carlos Lozano en llamada al abonado telefónico 313399146.

Posteriormente, se realizó una revisión en la base datos de Corporinoquia, no se identificó ningún trámite o solicitud para otorgar concesión de agua subterránea para uso agrícola en el predio La Nubia, razón por la cual, se consideró como presunto infractor al señor David Alberto Rodríguez Barón identificado con cedula No 1115860230 ya que infringió lo establecido en el ***Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. "Aprovechamientos*** *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia". (...)*

VI.CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la información suministrada en el YO 2024-01045 del 26 de enero de 2024 con VITAL 0600000000000179758, en donde se puso en conocimiento de esta Entidad, una denuncia ambiental relacionada con la captación de agua en el caño Las Cocuizas, vereda Gaviotas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare); la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 29 de enero de 2024 al predio La Nubia, en donde fue posible evidenciar en las coordenadas geográficas: latitud: 5°47'48.901"N Longitud: 71°43'6.318"O un pozo subterráneo que permite la extracción del recurso hídrico para uso agrícola asociado a la actividad de cultivo de arroz. Del mismo modo, se determinó que al momento de la diligencia técnica no se estaba realizando captación de agua superficial en el caño Los Aceites, también conocido como las Cocuizas, ni tampoco existía una ocupación de cauce.

Así las cosas y después de verificar en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC y revisadas las bases de datos de Corporinoquia, se evidenció que el señor David Alberto Rodríguez Barón identificado con cedula No 1115860230, no cuenta con permiso para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea debidamente otorgados por esta Corporación.

Por lo tanto, se consideró como presunto infractor al señor David Alberto Rodríguez Barón identificado con cedula No 1115860230 por infringir lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.16.13.

Consecuentemente con lo anterior, se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1. y con base en la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ("Sanciones"), se determinó para el presente caso,

***VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO POR REALIZAR LA CAPTACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA PARA USO AGRICOLA ASOCIADO AL DESARROLLO DE UN CULTIVO DE ARROZ, UBICADO EN EL PREDIO LA NUBIA, VEREDA GAVIOTAS, MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE),** resolviéndose que para: (...)*

[...]"

"[...]

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

Con base en la información suministrada en el YO 2024-01045 del 26 de enero de 2024 con VITAL 0600000000000179758, en donde se puso en conocimiento de esta Entidad, una denuncia ambiental relacionada con la captación de agua en el caño Las Cocuizas, vereda Gaviotas, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare); la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 29 de enero de 2024 al predio La Nubia, en donde fue posible evidenciar en las coordenadas geográficas: latitud: 5°47'48.901"N Longitud: 71°43'6.318"O un pozo subterráneo que permite la extracción del recurso hídrico para uso agrícola asociado a la actividad de cultivo de arroz. Del mismo modo, se determinó que al momento de la diligencia técnica no se estaba realizando captación de agua superficial en el caño Los Aceites, también conocido como las Cocuizas, ni tampoco existía una ocupación de cauce.

Así las cosas y después de verificar en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC y revisadas las bases de datos de Corporinoquia, se evidenció que el señor David Alberto Rodríguez Barón identificado con cedula No 1115860230, no cuenta con permiso para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea debidamente otorgados por esta Corporación.

Por lo tanto, se consideró como presunto infractor al señor David Alberto Rodríguez Barón identificado con cedula No 1115860230 por infringir lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.2.16.13. (...)

[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto N° 500.8.2.24-0667 de fecha 25 de julio de 2024 (F. 4-12), se determina como presunto infractor al señor **DAVIDA ALBERTO RODRIGUEZ**

BARON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.860.230 de Orocué - Casanare, por la transgresión de la normatividad ambiental y afectación a los recursos naturales.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los***

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

***particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En Indagación Preliminar N. 200.32.24-005 del 29 de enero de 2024, se realizó visita técnica el día 29 de enero de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en el predio denominado Villa Alejandra (La Nubia), vereda Gaviotas, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

AUTO 200-6-24-0762 FECHA 4 JUN 2024

Que, de conformidad con la visita técnica realizada, se encuentra plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0667 de fecha 25 de julio de 2024 (F. 4-12), se logra identificar como presunto infractor al señor **DAVID ALBERTO RODRIGUEZ BARON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.860.230 de Orocué - Casanare, *descrito en los siguientes términos:*

"[...]

Así las cosas y después de verificar en el Sistema de Información de Tramites Ambientales - SILAMC y revisadas las bases de datos de Corporinoquia, se evidenció que el señor David Alberto Rodríguez Barón identificado con cedula No 1115860230, no cuenta con permiso para la exploración, prospección y concesión de agua subterránea debidamente otorgados por esta Corporación.

Por lo tanto, se consideró como presunto infractor al señor David Alberto Rodríguez Barón identificado con cedula No 1115860230 por infringir lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.13. (...)

[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acoge el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0667 de fecha 25 de julio de 2024 (F. 4-12), el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.108 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.108

AUTO 200-6-24-0762 **FECHA** 4 JUN 2024

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **DAVID ALBERTO RODRIGUEZ BARON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.860.230 de Orocué - Casanare; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger el Concepto Técnico Concepto N° 500.8.2.24-0667 de fecha 25 de julio de 2024 (4-12) el cual hace parte integral de este expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.108 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **DAVID ALBERTO RODRIGUEZ BARON** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.115.860.230 de Orocué - Casanare; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General